

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 11 de noviembre de 2020. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es [williammontoya002@hotmail.com](mailto:williammontoya002@hotmail.com), la cual coincide con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional del apoderado se encuentra vigente.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

**ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ NABOR GÓMEZ GÓMEZ
<b>DEMANDADOS</b>	GUSTAVO ALFREDO GARCÍA QUINTERO
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2020-00151-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de JOSÉ NABOR GÓMEZ GÓMEZ en contra de GUSTAVO ALFREDO GARCÍA QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES PESOS M/L (\$230.000.000) por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio obrante en la página 4 del expediente digital, más los

intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de CINCUENTA MILLONES PESOS M/L (\$50.000.000) por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio obrante en la página 5 del expediente digital, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia al ejecutado al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. La parte demandante deberá allegar la constancia de recepción del mensaje de datos, o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que la notificación fue enviada a la dirección electrónica del demandado.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “*Restaurante Panadería Cafetería El Patio*” identificado con matrícula mercantil Nro. 21-504665-02, de propiedad del señor Gustavo Alfredo García Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.906.088 y registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Líbrese el correspondiente oficio.

Y el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “*El pan de san antonio*” identificado con matrícula mercantil Nro. 125640 de propiedad del señor Gustavo Alfredo García Quintero identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.906.088 y registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Líbrese el correspondiente oficio.

**CUARTO:** Reconocer personaría al abogado William Alberto Montoya Cataño con T.P. 273.010 para representar los intereses de la parte demandante y téngase para efectos de notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante, la dirección [williammontoya002@hotmail.com](mailto:williammontoya002@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**

AM

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5838fb00c08b637bcc8eca85921a69cc59bc54c4bb40cc49175c2b85c3b82166**

Documento generado en 24/11/2020 06:17:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**